

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 2004-00157-00

M

Al despacho de la Señora Juez el presente asunto, informando que la demandada BRIGLIT LICED PARRA GÓMEZ solicita la terminación de estas diligencias por desistimiento tácito según trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, **24 de septiembre de 2020.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Dispone el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente se haya proferido sentencia de fondo y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de dos (2) años, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comento, entró en vigencia el 1 de octubre del 2012, y que su aplicación rige a partir del 1 de octubre de 2014, a luces del numeral 7 del artículo 625 ibídem.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda principal por la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

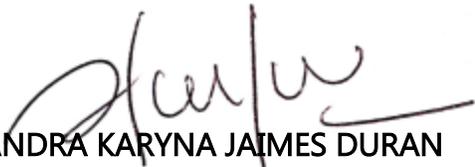
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las cautelas aquí practicadas. Oficiese a las entidades encargadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
Jueza.

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 80 del 25 de septiembre de 2020.